

Antofagasta, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El desarrollo de la audiencia celebrada ante la Tercera Sala integrada por la Ministro Titular Virginia Soublette Miranda, el Fiscal Judicial Rodrigo Padilla Buzada y el Abogado Integrante Jorge León Rojas, para conocer el recurso de nulidad deducido por el abogado Francisco Javier Fernández Pérez, en representación del demandado en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en causa **RIT 0-417-2020, RUC 2040313058-4** dictada por el Juzgado de Letras de Calama, que acogió la demanda interpuesta por Buses JM Pullman S.A., de desafuero sindical en contra de Gonzalo Andrés Cabrera Recabarren, declarando que se autoriza al empleador a poner término al contrato de trabajo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 N°s. 3 y 7 del Código del Trabajo.

Comparecieron en estrados el abogado Francisco Javier Fernández Pavez, solicitando se acoja su recurso; y el abogado recurrido Fabián Sotelo Alcerreca, pidiendo el rechazo del mismo, en virtud de los argumentos registrados en el sistema de audio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Abogado Francisco Javier Fernández Pérez, en representación del demandado, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 30 de septiembre de 2021, que acogió la demanda de desafuero sindical en contra de Gonzalo Andrés Cabrera Recabarren, declarando que se autoriza al empleador a poner término al contrato de trabajo por concurrir las causales de los N°s. 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Funda el recurso en las causales contenidas en el artículo 478 letras b) y e) del Código de Trabajo; esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y; por haber sido dictada con omisión del requisito establecido en el numeral 4 del



artículo 459 del referido Código, esto es, omitiendo efectuar un análisis de toda la prueba rendida, en particular respecto de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2021, el cual indica en su cláusula vigésima quinta, que el trabajador ingresó a trabajar a la empresa en esa fecha en un nuevo contrato, diferente al que se señala en el libelo pretensor.

En cuanto a la primera causal invocada, esto es, el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sostiene que el tribunal incurre en un razonamiento errado con respecto a la prueba incorporada en el juicio por ambas partes, transgrediendo los límites en su valoración probatoria.

Admite que si bien no contestó la demanda dentro del plazo legal, se presentó a la audiencia preparatoria y ofreció prueba. La demandante por su parte presentó prueba tendiente a reforzar el hecho que su representado no había ido a trabajar a partir del 7 de diciembre de 2020 y que no estaba dispuesto a firmar anexo de contrato, a lo cual se refiere el considerando sexto de la sentencia recurrida, a saber:

*"...se tiene por acreditado el hecho de que el demandado se ausentó a sus labores desde el día 7 de diciembre de 2020 al menos hasta el día 31 de diciembre de 2020, fecha en que se interpuso la demanda. Asimismo se ha acreditado que el trabajador cumplía funciones en contrato de Enaex en faena en Gabriela Mistral, contrato que finalizó el día 30 de noviembre de 2020 por lo que la demandante no pudo otorgarle más el trabajo en dicha faena, ofreciéndole ingresar a otro contrato en la faena Radomiro Tomic con las mismas condiciones de su faena anterior, siendo solicitado formalmente la firma del anexo al trabajador al menos desde el día 10 de diciembre de 2020, negándose el trabajador a firmar dicho anexo señalando únicamente que no estaba de acuerdo y que lo despidieran, lo que consta tanto del correo como de las constancias que él mismo habría dejado en la Inspección del Trabajo, constancias en la cual se acredita que la justificación que otorga el trabajador para las inasistencias desde el 19 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, es que la empresa no habría acudido a recogerlo, explicando él mismo que ya se habría finalizado el contrato el 30 de noviembre y que no han llegado a acuerdo con la asignación por lo que él les señaló que se le pusiera término a su relación".*

Sostiene que tal razonamiento no se condice o es contradictorio con la prueba rendida o incorporada por su



parte, que es un acta de mediación llevada a cabo ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Calama, con fecha 21 de enero de 2021, la cual en lo medular señala: Luego del análisis de las propuestas por las partes, éstas acuerdan las siguientes medidas:

1.- Traslado del trabajador a contrato N° 4400220910 denominado servicio de continuidad operacional en los procesos de Siembra, clasificación y cosechas en nave EW-DRT de Codelco Chile, División Radomiro Tomic, con las mismas condiciones y remuneraciones del contrato anterior. 2.- Firma de anexo de contrato correspondiente a término de faena anterior y traslado del trabajador a faena señalada anteriormente. 3.- Atendida las especiales circunstancias de rodearon los hechos denunciados, el trabajador acepta expresamente recibir un pago de un bono compensatorio por el período que no ha cumplido funciones, valorización correspondiente al 50% de las remuneraciones de diecisiete días del mes de diciembre de 2020; y 50% de las remuneraciones de los primeros veinte días del mes de enero 2021.

Sobre este documento, el juez a quo al ponderar la prueba en el considerando noveno señala lo siguiente:

*"...y que de la revisión del documento acompañado, no puede desprenderse tampoco que ello ponga fin a la presente causa, puesto que ese acuerdo se da en el marco de una presunta vulneración de derechos, pero nada se dice respecto de la presente causa que obedece a otra causa distinta como lo es el desafuero en materia sindical, no señalándose tampoco ninguna cláusula que otorgue finiquito alguno, y menos en relación con esta causa, por lo que difícilmente podría entenderse que con ese acuerdo no puede prosperar la presente causa, ya que dicho acuerdo fue en un marco necesario para resolver otro tipo de problemas, como lo era el que eventualmente no se le estaba dando el trabajo convenido al trabajador, o como se acreditó en esta causa que en realidad era el trabajador quien no estaba aceptando realizar el trabajo que debía al negarse injustificadamente a la firma del anexo, por lo que ese acuerdo fue simplemente una regularización de una situación mientras el contrato seguía vigente, pero ello no significaba que se hubiesen desistido de la presente acción".*

Argumenta que el tribunal no pondera lo suficiente por no contener una cláusula de finiquito que diga relación



con esta causa en particular, vale decir, porque la denuncia se inició por vulneración de derechos no puede prosperar al no especificarse que corresponde a una acción de desafuero, todo lo cual, es una manifiesta transgresión a las reglas de la lógica, en particular al principio de no contradicción, pues de la ponderación probatoria existen pruebas totalmente contradictorias.

En cuanto a la causal subsidiaria de infracción a lo dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, ésta se relaciona con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, al no haberse realizado un análisis del contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2021, el cual indica en su cláusula vigésimo quinta que el trabajador ingresó a trabajar a la empresa en esa fecha en un nuevo contrato, totalmente diferente al que se señala en el libelo pretensor; documento que según sostiene, cambia el escenario, por cuanto deja sin oportunidad la pretensión del demandante, y que renueva las obligaciones propias de cada una de las partes derivadas del vínculo contractual, por lo que a su juicio esta demanda no podía prosperar.

Solicita que se acoja el recurso, se anule el fallo por haber incurrido en las infracciones ya señaladas y se dicte sentencia de reemplazo que rechace el desafuero de su representado y se ordene la reincorporación del trabajador condenando a la Empresa Buses JM Pullman en costas.

**SEGUNDO:** Que el abogado de la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso, por no incurrir la sentencia en las infracciones que se señalan por el recurrente.

**TERCERO:** Que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según las causales invocadas, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, conseguir sentencias ajustadas a la ley, según se desprende de los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso que además tiene la calidad de extraordinario, lo que está determinado por la excepcionalidad de sus supuestos y el



ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

**CUARTO:** Que el fundamento de la primera causal invocada por el recurrente lo hace consistir en que la sentencia incurre en infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el cual considera aplicar las máximas de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente y de no contradicción que se basa en que el Tribunal al efectuar la valoración de la prueba, efectúa un razonamiento errado.

**QUINTO:** Que reiteradamente se ha sostenido que la forma de apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es materia propia de los jueces del grado, constituye una facultad que les compete en forma exclusiva y que no admite, en general, revisión por medio del recurso de nulidad, salvo que en tal ponderación y establecimiento de los hechos se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, esto es, las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o desestimaron los elementos de convicción aportados al juicio, y el principio lógico de la contradicción, el cual junto el principio de identidad y al principio del tercero excluido, constituyen una de las leyes básicas del pensamiento lógico que rigen toda forma correcta del pensamiento.

**SEXTO:** Que el tribunal, luego de referir la prueba rendida en el considerando tercero, tuvo por acreditado en el considerando cuarto que el demandado gozaba de fuero y luego, en el considerando sexto se pronuncia sobre las causales invocadas para poner término al contrato de trabajo de conformidad a lo dispuesto en los números 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, por haberse ausentado de sus labores desde el 7 de diciembre de dos mil veinte, habiendo desempeñado funciones en Enaex, las que finalizaron el 30 de noviembre de 2020, por lo que no se le pudo otorgar más trabajo en dicha faena, habiéndosele ofrecido ingresar a otro



contrato en faena Radomiro Tomic, para lo cual se le solicitó una firma, pero se negó y dijo que lo despidieran, justificándose en que no lo habrían pasado a buscar, no obstante que sabía el término del contrato. Con lo cual, en el considerando séptimo se tuvieron por acreditadas las ausencias injustificadas, habiéndole ofrecido otra asignación, lo que no aceptó, solicitando su desvinculación.

En consecuencia, la juez razonó que existía imposibilidad fáctica del empleador para continuar otorgándole el trabajo específico en la faena que había terminado el 30 de noviembre de 2020, y no obstante haberle ofrecido trabajo en otra faena, para lo cual debía firmar un anexo, se negó injustificadamente a hacerlo, no presentándose a trabajar, por lo tanto se acogió la causal de término de contrato del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, se tuvo por configurada, porque se negó a firmar el anexo de contrato referido a su nueva asignación, para poder acreditarse en otro contrato.

Luego de estos razonamientos en el considerando noveno la sentencia se pronuncia sobre el acuerdo celebrado ante la Dirección del Trabajo, en el que se apoya el recurrente en su recurso, el cual está relacionado con una causa distinta al desafuero, una presunta vulneración de derechos y no existe cláusula que otorgue finiquito alguno, menos en relación con esta causa, el cual por lo demás se utilizó para resolver otro tipo de problema, es decir, se trató de un acuerdo con el objeto de regularizar una situación mientras el contrato seguía vigente.

**SÉPTIMO:** Que en por consiguiente, la sentencia analiza la prueba rendida efectuando posteriormente una apreciación, que satisface la norma legal precitada del artículo 456 del Código del Trabajo, señalando las razones en virtud de las cuales asigna valor a los distintos medios de prueba aportados en el juicio, dentro de la libertad que la ley reconoce al juez de la causa, sin que se advierta una



infracción manifiesta a las reglas que conforman la sana crítica, no apreciándose que exista una vulneración al principio de no contradicción, como tampoco al principio de razón suficiente que invoca el recurrente, y de qué manera ello ocurriría, pues el sentenciador al momento de analizar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, le permitió formar convicción suficiente de que el acuerdo celebrado ante la Dirección del Trabajo a que se refiere el recurrente, no está referido al desafuero, sino a una causa distinta.

En razón de lo anterior, no puede sostenerse que hubo una infracción a los principios invocados por el recurrente. De lo anterior es posible concluir que en rigor, lo que es cuestionado por el recurrente es la conclusión a la que arriba la juez del tribunal a quo, la que no puede ser revisada por esta Corte, si no se configuran los vicios que se denuncian, atendido que el recurso de nulidad es de derecho estricto y no corresponde asimilarlo a un recurso de apelación, que sí otorga competencia al tribunal superior, para examinar y revisar la causa en todas las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en ella.

**OCTAVO:** Que de la lectura de la sentencia, se advierte el análisis suficiente destinado a demostrar que las conclusiones a las que arribó la sentenciadora no son contrarias a la lógica, ni a las máximas de la experiencia, en cuanto se trata de un proceso racional que permite derivar aquellas de un hecho porque ello es factible, habiendo apreciado la sentenciadora la prueba rendida debidamente incorporada, en mérito de la cual otorgó mayor valor a una sobre otra, dando los fundamentos pertinentes.

**NOVENO:** Que al invocar la causal subsidiaria del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo el recurrente reclamó sobre la falta de análisis de toda la prueba, en específico del contrato de trabajo de fecha 1° de marzo de 2021.



**DÉCIMO:** Que la Juez en la sentencia realizó un análisis completo de todas las situaciones, y en lo esencial construyó su decisión sobre la base de haber incurrido el trabajador en las causales de término del contrato de trabajo contempladas en los números 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, lo que permitió acoger la demanda de desafuero.

**UNDÉCIMO:** Que son estos los aspectos esenciales de la convicción del juez, de manera que analizar las pruebas de la forma que propone el recurrente representa una apelación encubierta, desde que propone una nueva valoración de hechos.

**DUODÉCIMO:** Que desde ya puede inferirse que la divergencia del recurrente con el razonamiento de la juez a quo es sobre el contenido de este, pero ello no constituye las causales invocadas en cuanto a la falta de ponderación, por lo que necesariamente deberá rechazarse el recurso.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado Francisco Javier Fernández Pérez, en representación del demandado en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en causa RIT 0-147-2020, RUC 2040313058-4 del Juzgado de Letras de Calama, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

**Ro1 568-2021 (LAB)**

Redactada por la Ministro Titular Sra. Virginia Soubllette Miranda.





EKXELYFBMW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Virginia Elena Soublette M., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, catorce de marzo de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a catorce de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.